



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI - CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO 2023 - 00103
DEMANDANTE: ANA LUCY GONZALEZ TORRES.
DEMANDADO: JESUS EMILIO GONZALEZ TORRES y otro..

Guataquí, Cund., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Los demandados se pronunciaron a la reforma de la demanda en tiempo, sin embargo, no solicitaron pruebas adicionales ni presentaron nuevas excepciones para proceder a los traslados de ley.

De otro lado trabada en legal forma la relación jurídico procesal, de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se fija el próximo 31 de mayo del año en curso a partir de las (9:00 A.M), para llevar a cabo las audiencias inicial e instrucción de manera virtual de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma obra procesal, en la cual se convoca a las partes para que concurren por el medio tecnológica que se les indicara con antelación a la diligencia donde se practicarán los interrogatorios de parte, haciéndoles saber que su inasistencia les acarreará sanciones de carácter legalmente establecidas. Para tal efecto, se decretan las siguientes pruebas solicitadas:

Por la parte demandante:

Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y la reforma de la demanda para ser valoradas en su momento oportuno.

testimoniales: Se niega el decreto de los testimonios de JESUS ENRIQUE MARTINEZ, LIDIA CRUZ y DIEGO ANDRES SACRISTAN GONZALEZ, por las razones que se expondrá en el último aparte de esta providencia.

inspección judicial. Se negará por expresa prohibición del art. 236 del C.G.P., toda vez que en el inciso segundo se indica que sólo se puede ordenar la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos o mediante dictamen, o por cualquier otro medio de prueba.

En el caso en concreto no hay evidencia que la demandante a través de su apoderado se encontrara imposibilitados para tal efecto.

interrogatorio de parte. En la audiencia inicial el apoderado de la demandante podrá interrogar a los demandados JESUS EMILIO GONZALEZ TORRES y PEDRO IGNACIO GONZALEZ TORRES.

Por la parte demandada.

Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda para ser valoradas en su momento oportuno.

interrogatorio de parte. En la audiencia inicial el apoderado de los demandados podrá interrogar a la demandante ANA LUCY GONZALEZ TORRES.

Testimoniales. Por las razones que se expondrán a continuación, se niegan los testimonios de los señores MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, MARIO GONZALEZ TORRES, HUMBERTO RAMIREZ, ALVARO BARRAGAN FORERO y FANNY AYDEE ROMERO.

RAZONES PARA NEGAR LOS TESTIMONIOS DE LA DEMANDANTE Y DEMANDADOS.

El art. 212 del C.G.P.. señala : “ *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***”

Por su parte el art. 213 de la misma obra indica que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de **i)** identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y **ii)** mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. “*Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testimoniar; además debe expresar el objeto concreto, puntual y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio..*”

Esta norma es de orden público y, por tanto, de insoslayable acatamiento. Es que dentro del terreno jurídico, y muy especialmente en el jurídico-procesal, no hay más que dos opciones posibles: la sumisión o pleno acatamiento, o desvinculación a las reglas del derecho; su desatención no es posible, pues la claridad de la norma no lo permite...”

Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.

Es de acotar que el extinto código de procedimiento civil exigía como requisito para decretar el testimonio a parte del nombre, identificación y domicilio, que se enunciará **sucintamente** los hechos objeto de la prueba, es decir una manifestación abstracta del para qué se solicitaba el testimonio, como es el caso para probar los hechos de la demanda y excepciones propuestas etc, pero el Código General del Proceso es más severo en ese aspecto y perentoriamente exige que se **concreten o puntualicen** los hechos sobre los cuáles va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar, lo cual no se cumple con la expresión empleada por el demandante “ que conocen todos y cada una de las circunstancias exteriorizadas en los hechos de la demanda y sus declaraciones sobre lo que les conste en torno a la ocupación de los demandados en el bien inmueble, en forma ilegal y de mala fé ” o como lo argumentan los demandados “ para que declaren sobre los hechos de la demanda”.

De este modo las cosas, no se pueden soslayar los requisitos o las exigencias establecidas en la precitada disposición normativa – art. 212 del C.G.P, ni apreciarlos como simples formalidades dado que, allende de servirle al juez para observar desde un comienzo la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, también le es útil a la parte contraria quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo, y el marco fáctico de su declaración, para poder preparar su contrainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante.

Entonces al exigir la norma la enunciación “concreta” de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo. No es esquivar la norma con dichos como los que utilizó el demandante y demandado que en nada se acerca a la interpelación del contenido normativo.

De oficio: No hay lugar

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS